

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pls.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 centimos de peseta.
Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del día 17 de Abril de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Yagüez Jalon, Monedero Diezquijada, Barrios Barriga, Calderon García, Martinez Azcoitia, Abril García, Pajarres Machado, Barrio Vielva, Pereda Fuente, Mora Alday, Guzman Rodriguez y Antolinez Miguel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Ausente el Diputado Secretario Sr. Rizo, se acuerda que interinamente le sustituya el Sr. Antolinez.

Abandona la Presidencia el señor Gobernador y la ocupa el Sr. Yagüez Jalon.

En el despacho ordinario se dá cuenta de una instancia del Catedrático de francés, ofreciéndose á enseñar esta lengua en la escuela de Artes y oficios; así como la asignatura de

inglés y la reforma ó enseñanza de la letra inglesa y redondilla siempre que se eleve su sueldo á tres mil pesetas; y se acuerda que pase á informe de la Comision de Fomento.

Leido el dictámen de la Comision de Fomento respecto á la solicitud de D. Asterio Mañanós Martinez, en súplica de algun auxilio para poder continuar sus estudios en la pintura, puesto que si ha de adquirir los conocimientos que completen su educacion artística, necesita ir á Roma donde los adelantos han alcanzado mayor altura, hallándose sin embargo imposibilitado de poder realizar este pensamiento que constituye su aspiracion por no poder suministrarle su familia los recursos suficientes para atender á los gastos que su permanencia en Roma exige, se solicitó que se declaraba urgente su discusion. Hecha la pregunta, y siendo el acuerdo afirmativo, volvió á leerse por segunda vez; y en su consecuencia: Vistos los informes que se han servido emitir los Sres. D. José Casado del Alisal y D. Casto Plasencia, Profesores que han sido del Sr. Mañanós por los que se demuestran las especiales dotes que éste posee para el estudio de la pintura, las cuales son una garantía de aptitud y legítima esperanza de su ulterior ilustracion artística, que seguramente dará brillo y esplendor á la provincia; y Considerando, que sin el auxilio que reclama de la Asamblea provincial no alcanzaría seguramente el desarrollo que prometen las dotes y condiciones del Sr. Mañanós para la pintura, privándose por ello la provincia de una glo-

ria, tal vez, que puede contribuir á enaltecer su prestigio, puesto que, en efecto, con los recursos que la familia del reclamante posee, no podría atender á los gastos que la permanencia de éste en Roma exige; y Considerando que los organismos provinciales no deben escatimar su concurso en favor de todo aquello que contribuya al aumento del caudal de conocimientos en el estudio de las ciencias y las bellas artes, quedó resuelto otorgar al jóven pintor D. Asterio Mañanós Martinez la pension de 1.500 pesetas anuales, las que cobrará por mensualidades vencidas ó por trimestres, segun le convenga, y á contar desde el Presupuesto próximo, durante el tiempo de tres años, en los cuales puede adquirir el complemento de sus estudios especiales.

Entrase en la orden del dia leyendo por segunda vez el dictámen de la Comision de Fomento relativo á las obras que intenta construir el Ayuntamiento de Palenzuela. En su consecuencia, vista la solicitud que á la Corporacion dirige en súplica de que se subvencione con un 60 por 100 del importe total de las 12.717 pesetas 83 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras del camino vecinal para la subida al pueblo por el sitio denominado la «Varga» que principia á la salida del puente sobre el rio Arlanza y termina en la confrontacion de las bodegas: Vistos los artículos 6.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, 91 del Reglamento para su ejecucion: Visto el acuerdo de la Asamblea de 10 de Abril de 1883, señalando la subvencion de un 60 por 100 á las obras

que construyen los Ayuntamientos: Considerando, que el proyecto remitido por el Municipio de Palenzuela le ha formado un Ayudante del Cuerpo de Caminos y Canales del Estado, de conformidad con lo que se previene en el art. 49 de la Ley de 13 de Abril de 1877, y tiene además el informe favorable del Director facultativo de la Diputacion; y Considerando, que obligado el Ayuntamiento á construir y conservar los caminos vecinales, no debe negársele la subvencion que solicita, toda vez que con los recursos de su presupuesto no puede atender á la referida obra, se acordó: 1.º Que se conceda al Ayuntamiento el 60 por 100 de las 12.717 pesetas con 83 céntimos á que asciende el presupuesto ó sean las 7.630 pesetas 69 céntimos: 2.º Para la entrega de la referida cantidad es preciso que el Ayuntamiento consigne en su presupuesto el resto del total á que asciende el importe de la obra, remitiendo la correspondiente certificacion para unirla á su expediente: 3.º El Director facultativo de Obras provinciales certificará de las que ejecute el Ayuntamiento en el camino de que se trata á fin de satisfacerle el subvencimento correspondiente de los fondos provinciales; y 4.º No se entregará el importe de la última certificacion hasta tanto que tenga lugar el reconocimiento prevenido en el art. 51 de la ley de Obras públicas y 101 del Reglamento.

Aceptando las conclusiones consignadas en el dictámen de la Comision de Fomento, informe del Director facultativo de obras provinciales, y en vista del acuerdo de

11 de Febrero de 1881, se resuelve que no ha lugar á lo que se solicita por el Ayuntamiento de Villodrigo respecto á la reconstrucción del puente de aquel distrito que como municipal corre exclusivamente de cargo de la Corporación.

En la solicitud presentada por Don Enrique L. Orellana, vecino de Sevilla, para que se adquirieran con destino á los Ayuntamientos vários ejemplares de la obra de Taquigrafía que acaba de dar á la estampa, se acordó, una vez que se desconoce el mérito de dicho tratado, que no ha lugar á lo que interesa.

Reconocido por el Director de obras provinciales el puente de Palenzuela, situado sobre el Arlanza; y Considerando que las obras que se proyectan son de tan poca importancia que el Ayuntamiento puede llevarlas á efecto con los elementos de que dispone, se acordó que se le dé traslado del acta de reconocimiento de dicho puente por el Director facultativo de la Diputación para que con arreglo á sus indicaciones lleve á efecto los trabajos que de manera alguna pueden pesar sobre el presupuesto provincial.

Vacante una plaza de peon caminero en la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas, se acordó nombrar para ella con el haber de una peseta 75 céntimos á Victoriano Medina Barrasa, licenciado del ejército, que reúne cuantos requisitos se determinan en el artículo 3.º del Reglamento de peones camineros de 19 de Enero de 1867.

Recurrido á la Corporación por el Ayuntamiento de Castromocho, en súplica de que se le conceda la subvención necesaria para atender con ella á las obras de reparación del puente titulado «El Viejo»; y Considerando, que no hallándose comprendida la referida obra en el plan de carreteras provinciales ni presentando el Ayuntamiento el proyecto que expresa el artículo 55 del Reglamento para el ejecución de la Ley de 10 de Agosto de 1877, de manera alguna pueden concedérsele los beneficios del acuerdo de 10 de Abril de 1883, quedó resuelto de conformidad con el dictámen de la Comisión de Fomento que no ha lugar á lo que interesa, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento cumple con lo que se previene en el artículo 49 de la Ley de 13 de Abril del 77, se le conceda la subvención que corresponda.

Con motivo de las pretensiones de los Ayuntamientos de Támara, Villalcon, San Roman de la Cuba

y Poblacion de Arroyo, en súplica de que se varíe el plan de carreteras provinciales: Considerando, que publicados los anteproyectos en el Boletín oficial de la Provincia, debieron los recurrentes haber acudido en tiempo á la Diputación exponiendo las mismas razones que hoy aducen en contra del trazado á fin de que, teniéndolas presentes la Superioridad, resolviera sobre ellas ántes de dictar el Real decreto á que se refiere el artículo 57 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Abril de 1877; y Considerando, que en el estado actual en que se hallan las cosas, la variación que se intenta entorpecería el curso de las obras, mediante á que sería preciso recurrir al Ministerio de Fomento y observar los demás trámites que el Reglamento citado determina, quedó resuelto que no ha lugar á lo que se interesa.

Sin discusión se resolvió aprobar el acuerdo de la Permanente por el que autorizó al Director facultativo de obras provinciales para hacer una tirada litográfica de la Carta de la provincia.

En la imposibilidad de sustituir con una verja de hierro la tapia que circunda el terreno anejo á la casa de Maternidad por la falta de fondos; y Considerando, que del reconocimiento practicado por el Arquitecto provincial aparece de una manera evidente que no existe por ahora peligro alguno que deba prevenirse, se acordó, de conformidad con el dictámen de la Comisión de Fomento, hacer presente al Ayuntamiento de la Capital que siente mucho no poder deferir por ahora á la sustitución de la tapia contigua á la casa de Maternidad por una verja de hierro, sin perjuicio de verificarlo cuando el estado de sus fondos lo permita.

Cubiertas las vacantes que existían en el cuerpo de peones camineros, se acordó que no ha lugar á lo que se solicita por Sandalio Baquerin, sin perjuicio de tener presentes sus servicios para en su día.

Vistos los proyectos de carreteras de tercer orden de Herrera de Pisuerga á Cervera, sección de Herrera á San Pedro de Moarbes, que comprende el segundo grupo número 3 y el de Castrillo de Villavega á Villanuño en la de Villarracino á Buenavista, cuyos presupuestos de contrata ascienden respectivamente á 152,117 pesetas 59 céntimos y 70,246 pesetas 74 céntimos: Vistos los dictámenes emitidos por el Director facultativo de

obras provinciales y el Ingeniero Jefe de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 33 del Reglamento de carreteras y 28 de la Ley: Visto el Real decreto de 25 de Julio de 1879 aprobando el plan de obras provinciales, en cuyo segundo grupo figuran incluidas las carreteras de que se trata; por cuya razón no es preciso practicar la información que se determina en el artículo 33 del referido Reglamento; y Considerando que la aprobación no implica ó lleva consigo la necesidad de consignar crédito en el presupuesto para ejecutar estas obras, si nó que ha de esperarse hasta tanto que les llegue el turno, verificando, mientras esto sucede, el personal facultativo los trabajos necesarios, se acordó de conformidad con el dictámen de la Comisión de Fomento aprobar los referidos proyectos.

Ratificado en 3 del corriente el acuerdo de la Comisión Provincial de 29 de Diciembre próximo pasado, respecto á la no urgencia de la pretensión del Ayuntamiento de la Capital para que se recurriera al Ministerio de Fomento á fin de que se despachara favorablemente la pretensión del Municipio sobre el proyecto de travesía de las carreteras del Estado por su término: Considerando que la Diputación provincial es la genuina representante de los intereses de los pueblos, y en tal concepto está en el caso de gestionar para su desarrollo armónico y progresivo; y Considerando, que el mayor bienestar y prosperidad de los distritos municipales influye de una manera considerable en la producción y riqueza general de la provincia, de conformidad con la Comisión de Fomento, se acordó que la Asamblea se dirija á los Diputados y Senadores, encareciéndoles la necesidad de que coadyuven á la resolución favorable de las pretensiones del Ayuntamiento de la Capital sobre travesía de las carreteras del Estado por el mismo.

Vista el acta de recepción de los acopios de piedra machacada para la conservación de la carretera del puente de Don Guarín á Villada, así como la liquidación final y las certificaciones expedidas por los Alcaldes de Grijota, Villaumbrales, Becerril y Paredes, se acordó, en conformidad á lo prescrito en el artículo 70 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas de 10 de Julio de 1861, aprobar el acta de recepción y liquidación y que se satisfagan al con-

tratista Don Ulpiano Ortega Aguado las 974 pesetas 09 céntimos que resultan á su favor, devolviéndole asimismo la fianza que tiene hecha en garantía del contrato.

Enterada la Diputación del acuerdo de la Permanente de 19 de Enero último dando las gracias á Don Ricardo Becerro de Bengoa por el Cuadro-croquis de la instalación Palentina en la última Exposición nacional de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales, que dedica á la Asamblea, como igualmente por la colección de minerales y fósiles en número de 174, que debido á su iniciativa recogió en las diferentes instalaciones con destino á los gabinetes de ciencias naturales del Instituto provincial; y Considerando que la conducta del Señor Becerro es altamente plausible, y acreedor por lo tanto á que la provincia dé público testimonio de su agradecimiento á tan ilustrado Catedrático, tanto por los trabajos prestados en la Exposición mineralógica, cuanto por los fósiles con que enriqueció el Instituto; se acordó darle las mas expresivas gracias.

En la imposibilidad de deferir por falta de recursos á la pretensión de los auxiliares de la Sección de Letras y Ciencias del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, Señores Nuñez y García Retamero, pidiendo aumento de sueldo, se acordó hacerles presente que se siente mucho no complacerles en este presupuesto, pero que se tendrá en cuenta su pretensión para el ejercicio siguiente.

Sin discusión se aprueba el dictámen de la Comisión de Gobernación proponiendo que se ratifique el acuerdo de la Permanente relativo al pago de honorarios al Colegio de Abogados en el incidente del pleito contra el heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando.

Quedan igualmente ratificados los acuerdos de la Permanente respecto á las reclamaciones producidas contra los repartimientos de Meneses, Frómista, Villalcon y constitución de secciones de la Junta municipal de Villaconancio, como asimismo la queja promovida por Don Pedro R. Polanco contra la conducta del Ayuntamiento de Frómista.

No teniendo que oponer particular alguno al acuerdo por el que se dispuso que saliera del edificio del ex-convento de San Francisco la viuda que fué del portero de la Diputación se resuelve quedar enterado.

En la instancia dirigida á la Asamblea provincial por los vecinos del pueblo de San Pedro Cansoles, correspondiente al distrito municipal de Guardo, solicitando segregarse de este Ayuntamiento é incorporarse al de Mantinos; Considerando, que para las resoluciones de los asuntos de los pueblos no hay necesidad legal de atenerse al censo declarado oficial sinó al padron de vecindad, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Julio de 1880 y 19 de Abril de 1881: Considerando, que no existiendo datos de la rectificacion del empadronamiento por no haber cumplido la Corporacion municipal con lo dispuesto en los artículos 18 y 23 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, hay que estar al resultado que ofrezca el censo de poblacion declarado oficial por Real decreto de 11 de Mayo de 1883: Considerando, que del referido documento aparece el Ayuntamiento con una poblacion de derecho de 1.014 habitantes, superior seguramente á la que figura en el padron de vecindad; y Considerando, que una vez que el distrito no llega al número de 2.000 habitantes residentes que se exigen en el art. 2.º de la Ley Municipal, de manera alguna puede darse curso á la pretension de los vecinos de San Pedro Cansoles, mediante á que los pueblos que se encuentran en las referidas circunstancias no tienen otro derecho que el de conservarse tal cual se hallan constituidos, á tenor de lo prevenido en la R. O. de 22 de Setiembre de 1880 inserta en la Gaceta del día 30; quedó resuelto desestimar lo que en la instancia de los vecinos de San Pedro Cansoles se solicita.

Cumplidos cuantos requisitos se determinan en el art. 86 de la ley Municipal por los Ayuntamientos de Villanueva del Rebollar y Villaherreros, se acordó, aceptando las conclusiones consignadas en el dictámen emitido por los Letrados á quienes consultaron y la Comision de Gobernacion, autorizarles para litigar, representándoles en este acto el Regidor Sindico segun se previene en el inciso 2.º del art. 56.

Vista la pretension del Alcalde de barrio del pueblo de Villanueva de la Torre, distrito de Barruelo de Santullan, en súplica de que se le autorice para litigar contra el vecindario de Monasterio, respecto al aprovechamiento comunal de los terrenos enclavados dentro del perímetro que se denomina «Peña-

mayor,» término jurisdiccional y proindiviso de ambos pueblos: Vista la resolucion adoptada en 18 de Julio de 1879 sosteniendo y amparando la mancomunidad existente: Considerando, que una vez dictado acuerdo en 18 de Julio de 1879 respecto á la mancomunidad, sin que se hubiera recurrido al Ministerio, hay que estar al resultado del mismo y corresponde al Alcalde adoptar las disposiciones convenientes para que el aprovechamiento de los terrenos enclavados en el perímetro de «Peña-mayor,» se verifique por los vecinos de Villanueva y Monasterio con sujecion á las reglas establecidas en el art. 75 de la Ley Municipal: Considerando, que limitadas las aspiraciones de Villanueva á que se le mantenga en la posesion de los derechos de la mancomunidad, no tiene para que acudir á los Tribunales como demandante, mediante á que el derecho cuya declaracion se solicita, le fué concedido por providencia firme de 18 de Julio del 79: Considerando, que las atribuciones de los Alcaldes de barrio, cuando además desempeñan el cargo de presidentes de las Juntas administrativas se limitan á los casos taxativamente determinados en el artículo 90 de la ley Municipal, así que ni pueden prender los ganados ni imponer multas, por cuya razon desde el momento en que uno y otro hecho se lleve á efecto por el de Monasterio contra los vecinos de Villanueva que llevan sus ganados á «Peña-mayor,» deben acudir al superior gerárquico para que deje sin efecto semejantes providencias; y Considerando, que interin el pueblo de Monasterio no entable la accion correspondiente ante los Tribunales para que se declare de su exclusiva propiedad y aprovechamiento el terreno de «Peña-mayor,» y se dicte la correspondiente sentencia, para nada necesitan los de Villanueva intentar un litigio á fin de que se declare existente la mancomunidad, que de hecho y de derecho disfrutan á virtud de la providencia de 18 de Julio de 1879, se acordó: 1.º Que se haga presente al Alcalde de Barruelo el deber en que se encuentra de sostener la mancomunidad existente entre los pueblos contendientes respecto á los terrenos enclavados dentro del perímetro de «Peña-mayor,» 2.º Que si el Alcalde de barrio contra lo prevenido en la Real orden de 30 de Enero de 1875 se propasase á imponer multas, aprehender los ganados ó á dictar cualquiera providencia que altere en lo más mínimo el estado de cosas

existente á consecuencia del acuerdo adoptado por la Diputacion en 18 de Julio de 1879, se ponga en conocimiento del superior gerárquico para que se deje sin efecto: tercero. Que contra los juicios que se promueban por los vecinos de Monasterio á los de Villanueva por llevar á pastar sus ganados á «Peña-mayor,» se intente la declinatoria de jurisdiccion, fundándose en el carácter y derechos que se derivan de la tantas veces citada resolucion de 18 de Julio; y 4.º Que es innecesaria la autorizacion que solicita para litigar el pueblo de Villanueva por cuanto el derecho á la mancomunidad lo tiene declarado por una ejecutoria de la Administracion que solo puede reformarse por sentencia declarativa de los Tribunales, previa demanda que podrá intentar el pueblo de Monasterio que es el que le niega dicho derecho.

Considerando que las cuestiones surgidas entre los Ayuntamientos de Cervera y Vatiez, respecto al punto donde los mineros de Curraedo han de satisfacer el impuesto de consumos, no envuelven la alteracion de términos ni la segregacion de parte del territorio de uno y otro distrito: Considerando que la Diputacion provincial carece de competencia para reformar las resoluciones dictadas por la Delegacion de Hacienda en materia de consumos, como así tambien la del Señor Gobernador sobre la designacion de los cotos mineros; y Considerando, que si el Ayuntamiento de Cervera se reputa perjudicado con motivo de las resoluciones del Gobierno y Delegacion, puede intentar contra ellas los recursos que las leyes autorizan, se resuelve ratificar los acuerdos dictados sobre el particular por la Comision provincial en 30 de Enero.

Examinada la cuenta de estancias causadas por enfermos pobres durante los meses de Enero y Febrero últimos en el Manicomio de Valladolid; y Considerando que los acuerdos de la Permanente disponiendo el pago se ajustan á la ley, se acordó aprobarlos, resolviendo á la vez que se satisfagan al hospital de San Bernabé 837 pesetas importe de las estancias del mes de Marzo.

Prévias las formalidades á que se refiere la circular publicada por la Diputacion en 11 de Diciembre de 1880, se acuerda conceder seis pesetas mensuales á Juan Borge, vecino de Calzadilla de la Cueva para atender á la lactancia de sus hijos gemelos hasta que estos cumplan un año de edad.

Justificada la orfandad y pobreza de Joaquín Gonzalo, de Poblacion de Campos, se dispuso su ingreso en la casa de Maternidad.

Demente y pobre Marta Perez Rodriguez, vecina de Frómista, se acuerda su ingreso en el establecimiento frenopático de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales.

Vistos los expedientes instruidos por Sista Perez Vivar, viuda pobre sexagenaria, natural de Alva de Cerrato, y Leandro Iglesias que lo es de Villarramiel, tambien viudo y sexagenario, á fin de que se les admita en la casa de Misericordia; y Considerando que ambos interesados acreditaron cuantos extremos se exigen en la circular de 20 de Noviembre de 1878, quedó resuelto concederles la admision, cuando por turno les corresponda y fueran llamados al efecto.

En el expediente instruido sobre la traslacion de la capitalidad del Ayuntamiento de San Martin y Perapertú al pueblo de Valle de Santullan: Resultando, que recurrido á la Diputacion en 28 de Octubre por 66 vecinos de los diferentes pueblos del distrito, en solicitud de que se trasladara la capitalidad de San Martin que se halla en uno de los extremos del mismo al pueblo de Valle, como punto más céntrico y más cómodo para la mayoría de sus habitantes, se resolvió en 5 de Noviembre último que se tramitara el expediente respectivo á los efectos del artículo 7.º de la ley municipal: Resultando que dirigida comunicacion al Ayuntamiento á fin de que acomodándose á las prescripciones de la ley electoral procediera á la votacion para determinar de una manera categórica los que estaban conformes con la traslacion, se verificó dicho acto en 8 del corriente, habiendo manifestado 62 vecinos que optaban por lo que en la instancia pretendian, ó sea la traslacion; y Resultando, que examinada el acta de la eleccion y la del nombramiento de los Secretarios escrutadores por la Corporacion municipal, acordó ésta que se remitiera á la Diputacion sin otro trámite más que el traslado de la capitalidad del distrito, á cuyo efecto firmaban todos el acta, excepcion hecha del Concejal D. Luciano Ruiz que se abstuvo de tomar parte en nada de cuanto á la traslacion se refiere: Vistos los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley Municipal: Considerando que para la traslacion de la capitalidad de los Ayuntamientos son necesarios los mismos requisitos que para la segregacion de términos, á tenor de lo re-

suelto en las Reales órdenes de 16 Julio de 1872, 31 de Marzo de 1877 y 9 de Octubre de 1879; por cuya razon es preciso tener en cuenta la voluntad de los vecinos del distrito, conforme á lo estatuido en el art. 5.º de la Ley orgánica municipal: Considerando, que componiéndose el distrito de 75 vecinos segun certificado expedido con referencia al padron municipal, al que hay necesidad de atenerse para este efecto, segun se dispone en el art. 22 de la Ley citada y Reales órdenes de 13 de Julio de 1880 y 19 de Abril de 1881, y habiendo manifestado 62, con la mayoría del Ayuntamiento, por medio de votacion secreta que optaban por la traslacion, no deben contrariarse sus legítimas aspiraciones, tanto más dignas de tenerse en cuenta, cuanto que lejos de perjudicarse los intereses del Municipio, resultan grandemente favorecidos, toda vez que el pueblo de Valle de Santullan se halla situado en el punto más céntrico del distrito, segun lo patentiza el croquis agregado al expediente á los efectos de la Real orden de 26 de Febrero de 1875; y Considerando que es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la resolucion de los expedientes de la traslacion de las capitales de los Ayuntamientos, teniendo sus acuerdos el carácter de ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados, se acordó: 1.º Conforme con lo resuelto en 8 del corriente por los 62 vecinos de los 75 de que se compone el Ayuntamiento de S. Martin y Perapertú, se traslada su capitalidad al pueblo de Valle de Santullan; 2.º A contar desde 1.º de Julio próximo, el distrito se denominará Valle de Santullan, participándolo así á los Centros, dependencias oficiales é Instituto Geográfico y Estadístico; 3.º El Ayuntamiento consignará en su presupuesto los créditos necesarios para el alquiler del edificio donde haya de instalarse las dependencias, solicitando del Gobierno de Provincia la autorizacion que se indica en la regla 2.ª del artículo 85 de la ley municipal para la enagenacion de la casa consistorial existente en S. Martin invirtiendo su importe en la construccion de uno nuevo; y 4.º Si por cualquiera circunstancia no se encontrara local apropiado donde la Corporacion pueda instalarse, quedarán las cosas en el estado que se hallan hasta tanto que dicho acto tenga lugar; por cuya razon habrá de remitir copia del contrato de arrendamiento ó de lo que resuelva, para en su vista comunicar las noticias oficiales acerca de la traslacion á los Centros de que se deja hecho mérito.

En la solicitud dirigida á la Diputacion provincial por los vecinos de los diferentes pueblos de que se compone el distrito municipal de Lomilla, en súplica de que se traslade la capitalidad á Valoria de Aguilar, que despues de hallarse situado en la carretera que de Valladolid conduce á Santander, reúne mejores condiciones que el de Lomilla, donde no hay local apropiado para que, tanto el Ayuntamiento como el Juzgado municipal puedan ejercer sus funciones, toda vez que se hallan instalados en la escuela de niños mediando además la circunstancia de que las comunicaciones entre Olleros y Lomilla son sumamente difíciles en tiempo de invierno: Vistos los antecedentes; Resultando que comunicadas las instrucciones necesarias para que se verificara la votacion en los pueblos del distrito sobre la conveniencia de trasladar ó no su capitalidad, tuvo lugar dicho acto con sugesion al procedimiento establecido en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, constituyéndose las Mesas y nombrando los Secretarios escrutadores: Resultando, que de los 32 vecinos de que se compone el pueblo de Lomilla, segun certificacion expedida en 10 de Noviembre último con referencia al padron, votaron 30 porque las cosas continuaran en el estado que se hallan, absteniéndose los dos restantes de tomar parte en este acto: Resultando, que consultada en la misma forma la opinion de los vecinos de Olleros y Valoria, asintieron 25 de los primeros y 26 de los segundos á lo que en la instancia se interesa, dejando de votar siete de aquellos y dos de éstos; y Resultando, que dada cuenta al Ayuntamiento del resultado de la votacion acordó por cuatro votos contra uno, mediante á que de los 81 votantes, 51 manifestaron su voluntad expresa y terminante en favor de la traslacion, y los 30 restantes porque ésta no se verifique: Vistas las Reales órdenes de 16 de Julio de 1872, 31 de Marzo de 1877 y 8 de Octubre de 1879: Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado las mismas formalidades que la Ley determina para la segregacion de términos, en consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes citadas: Considerando, que conforme la mayoría del vecindario, segun lo demuestra la votacion verificada á los efectos de la Real orden de 17 de Abril de 1877 en que la capitalidad se traslade á Valoria de Aguilar donde las comunicaciones con los restantes pueblos son más fáciles y expeditas y le atraviesa una carretera

general, no deben contrariarse las legítimas aspiraciones de los votantes y del Ayuntamiento, y con tanto más motivo, cuanto que no se lexiona ningún derecho ni se perjudican los intereses de los contribuyentes haciéndoles construir edificios para instalar en ellos servicios municipales; y Considerando que, conferida á las Diputaciones por el art. 7.º de la ley Municipal la facultad de resolver estos expedientes, y siendo sus acuerdos ejecutivos cuando se adoptaren de conformidad con los interesados, no es conveniente demorar por más tiempo una reforma que la mayoría del distrito municipal estima necesaria á sus intereses, quedó resuelto de conformidad con la Comision de Gobernacion: 1.º Que se aprueba el acuerdo del Ayuntamiento y mayoría de los vecinos relativo á la traslacion de la capitalidad del distrito que á contar desde 1.º de Julio próximo, llevará el nombre de Valoria de Aguilar, participándolo así á los centros administrativos, dependencias oficiales é Instituto geográfico y estadístico. 2.º Que no poseyendo edificio donde puedan instalarse el Ayuntamiento y juzgado municipal, lo mismo en uno que en otro pueblo es de necesidad que se consigne en el presupuesto el crédito correspondiente para el pago de alquileres ó para construirle de nueva planta. 3.º Que para la traslacion de la escuela se solicite la autorizacion correspondiente del Gobierno de provincia, previo informe de la Junta provincial de Instruccion pública y Comision Permanente: 4.º Que en el caso improbable de no encontrarse edificio donde instalar las dependencias municipales, quedará aplazada la traslacion hasta tanto que aquél aparezca ó se construya; y 5.º Que contra este acuerdo, que habrá de notificarse en la forma dispuesta en el párrafo 2.º, artículo 146 de la Ley provincial, pueden interponer los interesados el recurso de alzada á que se refiere el artículo 87 dentro del improrogable plazo de 10 dias, á tenor de lo que se estatuye en los artículos 146 y 147.

Señor Presidente. Terminado el despacho de la orden del dia, tengo que dirigir un ruego á la Comision de Presupuestos para que cuanto ántes emita dictámen, puesto que estamos ya fuera de las prescripciones del artículo 120 de la ley orgánica.

Señor Monedero. Desde el primer dia la Comision hubiera dictaminado, pero los Señores Diputados recordarán que se convino en aplazar la discusion del Presupuesto

hasta tanto que fueran resueltas algunas cuestiones incidentales que afectan á sus artículos; ya ve, pues, la Presidencia que el aplazamiento no es imputable á la Comision.

El Señor Presidente se complace de las manifestaciones del Señor Monedero, y despues de hacer presente que no ha tratado de dirigir cargos, si nó recordar simplemente el precepto de la Ley, levanta la sesion. Orden del dia para la siguiente, los dictámenes pendientes.—Eran las dos.—Domingo Diaz Caneja, Secretario.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad, y hora de las diez de su mañana á una de la tarde, en los dias 12, 13, 14 y 15 del corriente mes, con el objeto de satisfacerlas las sumas devengadas en Enero y Febrero últimos; así mismo y en las indicadas fechas, se abonarán tambien pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego, á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Mayo de 1884.—
El Director, Fernando Monedero.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42º, 0'. Longitud 0º, 59'. Altitud 750 metros.

DIA 7 DE MAYO DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	704,9	703,5
Altura media.....	703,7	
Oscilacion.....	0,5	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	11,5	15,2
Termómetro húmedo.....	8,5	12,0
Humedad relativa.....	65	68
Tension del vapor, en milímetros.....	6,5	8,8
Viento.....	Direccion..... N.	N.
	Clase..... Brisa.	Calma
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima, á la sombra.....	16,7	
Mínima id.....	9,9	
Media.....	8,8	
Diferencia.....	15,8	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros....	0	
Agua evaporada, en id.....	5,0	
Fenómenos particulares del dia.....	0	

Ricardo Becerro de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un tronco de caballos amaestrados y una jardinera de cuatro asientos con torno y toldo.

La persona que desee tratar en ello puede hacerlo en Villaldivin con D. Roman Ortega.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.